



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de abril de 1984

Núm. 92-1-2

INFORME DE LA PONENCIA

Regulación de la producción y el comercio del trigo y sus derivados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, así como de las propuestas de modificación al texto del Proyecto de Ley por el que se regula la producción y el comercio del trigo y sus derivados.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 28 de marzo de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por el que se regula la producción y el comercio del trigo y sus derivados, integrada por los Diputados señores Colino Salamanca, García Raya, Chía Gutiérrez, Martínez del Río, Ybarra Hidalgo, Gangoiti Llaguno y Mardones Sevilla, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

I. SENTIDO DEL PROYECTO

Según la exposición de motivos, los rasgos fundamentales del Proyecto de ley son:

a) Adapta el marco legal de la producción y comercio interior del trigo el dominante en la Europa comunitaria.

b) Mantiene la actual ordenación del comercio exterior.

c) Prevé la necesidad de establecer el suministro de información obligatoria a la Administración por parte de productores y tenedores de trigo y sus derivados.

d) Facultad al Gobierno para adoptar las medidas financieras y presupuestarias precisas para garantizar el cumplimiento de las funciones del SENPA en las nuevas condiciones. Y

e) Establece el cauce legal necesario para perfeccionar el actual régimen de exacciones compensatorias.

II. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Se presentó una sola enmienda a la totalidad (número 17, del G. P. Popular), que formulaba un texto alternativo.

Fue rechazada por el Pleno del Congreso de los Diputados en la sesión del 22 de marzo de 1984.

III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo único

El apartado uno define los principios que han de regir el comercio interior del trigo.

La enmienda núm. 4 (G. P. Popular) introduce el de privatización, porque estima que éste es esencial para que exista una verdadera libertad en la producción y comercio del trigo.

La mayoría de la Ponencia entiende que no debe aceptarse la enmienda, porque el modelo constitucional de economía de mercado no puede identificarse con la privatización de la economía, pues el artículo 128.2 de la

Constitución reconoce la iniciativa pública en la actividad económica.

El apartado 2 contempla dos aspectos:

a) En el primer inciso, dispone que las normas de regulación de campaña se establecerán de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 26/1968, de 20 de junio, sobre creación del FORPPA.

La enmienda núm. 5 (G. P. Popular) añade, después de «establecerán», la frase: «n concordancia con las del resto de los cereales de producción nacional».

La mayoría de la Ponencia entiende que no cabe establecer de modo imperativo esa concordancia, puesto que la nueva ordenación del trigo parte de una situación distinta a la de los demás cereales.

b) En el segundo inciso, se prevé que aquellas normas de ordenación de campaña podrán establecer la obligatoriedad de suministrar información a la Administración Pública sobre los extremos que expresa.

La enmienda núm. 5 (G. P. Popular) lo suprime, por entender que la Administración puede establecer métodos diferentes para conocer las cosechas o superficies sembradas, etc.

En cambio, la enmienda núm. 18 (G. P. Mixto) convierte en imperativo el suministro de información, pues sostiene que es necesario un control previo de la red de almacenamiento, que el SENPA sólo controla en parte, para que éste pueda garantizar la compra y regularizar el mercado de grano del país.

Por su parte, la enmienda núm. 3 (señor Mardones Sevilla) añade el suministro de información sobre «rendimientos, producciones», pues considera que la superficie de cultivo, por sí sola, no permite deducir con exactitud la cantidad de trigo obtenible.

La mayoría de la Ponencia entiende que ni es aconsejable establecer con carácter imperativo el suministro de información, ni cabe suprimir en este momento un sistema que viene utilizándose en casi todos los cultivos con precio de garantía, pues la supresión traería más inconvenientes que ventajas. Conviene dejar abierta, sin embargo, la posibilidad de que se empleen otros métodos, e incorporar la referencia a las producciones, para perfeccionar el texto.

Artículo Nuevo

Propone su introducción el G. P. Popular (enmienda núm. 6). Impondría al Gobierno la habilitación de una línea de financiación especial para garantizar a los agricultores, las Entidades Asociativas y las Cooperativas la posibilidad de almacenamiento de sus cosechas en las mismas condiciones que venía realizándola el SENPA, estimando que la precipitación de la puesta en vigor de la nueva ley hace necesario mantener las condiciones, esencialmente financieras del almacenamiento.

La mayoría de la Ponencia entiende que se trata de una medida transitoria, ya contemplada en la correspondiente disposición (que conviene aclarar en el sentido

que al tratar de la misma se dirá), pero que no debe ir en el cuerpo de la ley.

Disposición Final Primera

Faculta al Gobierno y a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la ley.

La enmienda núm. 7 (G. P. Popular), por razones de técnica legislativa, propone pase a ser Disposición Final Segunda.

La Ponencia considera aconsejable realizar dicho cambio.

Disposición Final Segunda

Dispone que el Gobierno adoptará las medidas financieras y presupuestarias precisas para garantizar el cumplimiento de las funciones del SENPA en la nueva regulación del mercado del trigo.

La enmienda núm. 8 (G. P. Popular) sustituye el texto por otro según el cual no sólo el Gobierno, sino los Ministerios implicados habrían de dictar, antes del 20 de mayo de 1984, las disposiciones de adaptación y, en especial, las que relaciona, por entender que la habilitación que se da al Gobierno es demasiado general e imprecisa.

Por su parte, la enmienda núm. 19 (G. P. Mixto) propone que se agregue un párrafo previendo, en especial, la financiación necesaria para la transferencia de los actuales almacenamientos y la creación de otros nuevos, preferentemente a las cooperativas agrarias y a las Sociedades Agrarias de Transformación; aduciendo el peligro de que la red de almacenamiento pudiera pasar a manos de sociedades multinacionales.

La mayoría de la Ponencia entiende:

— que estando prevista la entrada en vigor de la nueva ley el 1 de junio de 1984, no cabe que se dicten antes las disposiciones de desarrollo; aunque es lógico y previsible que se promulgen en plazo inmediato a dicha entrada en vigor; y

— Que no existe el peligro de que la red de almacenamiento del SENPA pasase a otras manos, puesto que los silos que tiene en propiedad forman parte del Patrimonio del Estado, y los arrendados no podrían subarrendarse.

Disposición Final Tercera

Se refiere al régimen de precios para las harinas panificables. La enmienda núm. 9 (G. P. Popular) propone su supresión, por estimar que ese régimen está ya contenido en el artículo 1, apartado uno.

La mayoría de la Ponencia considera que esta modificación sólo sería admisible si se aprobase la enmienda núm. 4, en contra del criterio ya expresado.

Disposición Final Cuarta

Fija la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley. La enmienda núm. 10 (G. P. Popular) antepone la promulgación de las normas de regulación de campaña y, en especial, las que propone enumerar en la disposición final primera, por estimar que no es lógico que la Ley entre en vigor sin que estén también promulgadas esas normas.

La mayoría de la Ponencia ya ha expresado su parecer de que esas normas deben, lógicamente, dictarse inmediatamente después de la entrada en vigor de la ley, pero sin subordinar ésta a lo que debe ser posterior.

Disposición Final (Nueva)

Propone que se incluya, para que el Gobierno establezca un precio límite para el plan, la enmienda núm. 20 (G. P. Mixto). Aduce la necesidad de evitar posibles desequilibrios de mercado, por ser el pan un producto básico de consumo.

La mayoría de la Ponencia entiende que se trata de una materia ajena al Proyecto, y que ya tiene su propia normativa.

Disposición Transitoria

Prevé que el Gobierno establezca las medidas financieras y presupuestarias precisas para facilitar la adaptación de los diferentes operadores comerciales e industriales a las nuevas condiciones de regulación del mercado.

La enmienda núm. 2 (señor Mardones Sevilla), sustituye la palabra «operadores» por «agentes», por razones semánticas.

La enmienda núm. 11 (G. P. Popular), introduce estas tres modificaciones:

— en lugar de la referencia a las medidas presupuestarias, se dice que las medidas financieras «habrán de figurar obligatoriamente en los Presupuestos Generales del Estado»;

— la adaptación se facilitará «bajo el principio de total reprivatización» de los operadores;

— se concreta que «durante el presente ejercicio los fondos provendrán de la baja de las partidas presupuestarias como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ley».

Por entender que, además de añadir el principio de reprivatización, la redacción es más precisa en cuanto a la habilitación y utilización de los fondos públicos necesarios.

Por último, la enmienda núm. 21 (G. P. Mixto) intercala, después de «adaptación de» y antes de «los diferentes operadores...», las palabras: «los productores y de»; para clarificar el texto en el sentido de que los productores son los que más necesidades de adaptación van a tener en este proceso.

La mayoría de la Ponencia cree que:

— la palabra «operadores» es suficientemente descriptiva y se ajusta a la utilizada en la CEE;

— no es necesario que las medidas financieras vayan todas en los Presupuestos, lo que podría resultar limitativo, lo mismo que el tope de las bajas presupuestarias;

— la redacción del precepto contempla todos los aspectos de la necesaria adaptación, tanto los referentes al almacenamiento como los demás, y

— debe perfeccionarse el texto, en la línea preconizada por la enmienda núm. 21 (y la núm. 6., antes informada) sustituyendo «especialmente a los agricultores», por «preferentemente a los agricultores».

Disposición Transitoria Segunda (Nueva)

Propone que se añada la enmienda núm. 12 (G. P. Popular), prevé que el Gobierno garantizará que la totalidad de la red de los silos del SENPA, que habitualmente venían funcionando en campañas anteriores, ya sean de propiedad o arrendados, permanecerán abiertos desde el inicio de la recolección en cada zona, y que en campañas sucesivas los silos que continúen controlados por el SENPA también cubrirán la posibilidad de entrega de la cosecha del trigo a los precios de garantía. Por entender que el buen funcionamiento de la totalidad de esos silos en cada zona es la única base que puede hacer viable la liberalización del trigo en esta campaña.

La mayoría de la Ponencia no considera necesario incluir como norma nueva lo que ya se viene haciendo por las mismas exigencias de buen funcionamiento del SENPA.

Disposición Transitoria Tercera (Nueva)

Diría que durante la campaña 84/85, el precio de garantía del trigo (T. II) será el precio base de garantía aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1983. Propone su introducción la enmienda núm. 13 (G. P. Popular), por creer que debe quedar claro ese extremo, dada la precipitación de la entrada en vigor de la Ley.

La mayoría de la Ponencia lo estima innecesario, puesto que se trata de un acuerdo ya en vigor, que la ley no deroga, y al que no parece procedente dar rango legal.

Disposición Adicional

Se refiere al régimen de exacciones compensatorias de precios.

La enmienda núm. 14 (G. P. Popular) postula su supresión, por estimar que en una ley sobre producción y comercio del trigo no se puede legislar sobre la de productos agrarios y alimenticios, y por no estar de acuerdo con

ningún régimen de exacciones compensatorias de precios que tengan esa finalidad.

La mayoría de la Ponencia considera que es necesario facultar al Gobierno para establecer ese régimen, habida cuenta de las nuevas condiciones de comercialización que introduce la ley.

La enmienda núm. 15 (G. P. Popular) sustituye el texto del Proyecto por otro en el que:

— el régimen de exacciones compensatorias se refiere sólo al precio internacional del trigo y sus derivados;

— la finalidad ha de ser únicamente la defensa de la producción y consumo del trigo nacional.

La mayoría de la Ponencia estima que quizás convenga aclarar y precisar la redacción del precepto, pero sin darle un carácter tan limitativo como resultaría del texto de la enmienda.

Disposición Adicional Segunda (Nueva)

Proponen su introducción, con distinto contenido:

— la enmienda núm. 1 (G. P. Minoría Catalana), facultando al Gobierno para adecuar la capacidad de almacenamiento del SENPA, siendo destinatarios de los silos y almacenes sobrantes las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios, y

— la enmienda núm. 22 (G. P. Mixto) que prevé el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la nueva ley para un Plan Nacional de Almacenamiento de cereales.

La Ponencia entiende que:

— no es previsible que sea necesario reducir la actual capacidad de almacenamiento del SENPA, y

— que no parece necesario elaborar ese Plan Nacional de Almacenamiento, que no podría hacerse en el plazo de un año.

Disposición Derogatoria

La enmienda núm. 16 (G. P. Popular) limita la derogación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y de todas las disposiciones subsiguientes a «lo que se oponga a lo preceptuado» en la nueva Ley.

La mayoría de la Ponencia entiende que la única parte del Decreto-ley actualmente aplicable se opone a la nueva ley, por lo que la adición es innecesaria.

IV. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

La enmienda núm. 2 (señor Mardones Sevilla) propone sustituir «operadores» por «agentes».

La mayoría de la Ponencia ya ha expresado su opinión al respecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 27 de marzo de 1984.—**Juan Collino Salamanca, José Luis García Raya, Julián Chía Gutiérrez, José Enrique Martínez del Río, Alfonso Ybarra Hidalgo, Jon Gangoliti Llaguno y Luis Mardones Sevilla.**

PROPUESTAS DE MODIFICACION DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA PRODUCCION Y COMERCIO DEL TRIGO Y SUS DERIVADOS

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA LA PRODUCCION Y EL COMERCIO DEL TRIGO Y SUS DERIVADOS

Las actuales circunstancias económicas e internacionales exigen la introducción de profundas modificaciones en el marco legal tradicional de la producción y comercio del trigo y sus derivados, constituido esencialmente por el Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, dictado bajo presupuestos políticos, institucionales y económicos radicalmente distintos a los que informan actualmente la vida nacional.

Dichas modificaciones han de afectar necesariamente a la producción y comercio interior del trigo, con vistas a facilitar su adaptación al marco legal dominante en la Europa comunitaria. Razones de prudencia aconsejan, sin embargo, que se mantenga por el momento la actual ordenación del comercio exterior, en régimen de comercio de estado gestionado por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Idénticas razones hacen necesario prever la necesidad de establecer la obligatoriedad de suministrar a la Administración Pública, por parte de los productores y tenedores del trigo y sus derivados, la información sobre producciones y tráfico del cereal que sea necesaria para su adecuada ordenación.

El SENPA, que ha sido piedra angular de la regulación hasta el momento, ve modificada una de sus funciones con la nueva ordenación propuesta, la de comprador y vendedor único de trigo, con destino a harina panificable, conservando el resto de las mismas —permanece como garante último de compra—, así como su dependencia orgánica, exenciones fiscales y demás derechos reconocidos por la legislación vigente.

El tránsito a la nueva situación comercial exige la adopción de las medidas presupuestarias y financieras precisas, para garantizar el correcto funcionamiento del SENPA en el nuevo marco de regulación del mercado, así como para la adecuada adaptación de los operadores comerciales e industriales, y muy especialmente los agricultores y sus Asociaciones, de quienes se espera un protagonismo prioritario, a la nueva situación.

Por último, y teniendo en cuenta que la etapa final del proceso que se abre con esta disposición es la plena liberalización del comercio del trigo, interior y exterior, se hace preciso establecer el cauce legal necesario para perfeccionar el actual régimen de las exacciones compensatorias de precios, mecanismo indispensable para una adecuada ordenación de la producción y del consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, se somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente proyecto de Ley:

Artículo único

Uno. La producción y el comercio interior del trigo se regirá por los principios de libertad de producción, circulación y de precios, en el marco de la economía de mercado.

Dos. Las normas de regulación de campaña se establecerán de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 26/1968, de 20 de junio, sobre creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios. Asimismo, podrán establecer la obligatoriedad de suministrar información a la Administración Pública, por parte de los productores y tenedores de trigo, sobre superficies de cultivo, existencias, destinos u otros aspectos relevantes de la regulación.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno y a los Ministerios correspondientes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Segunda. El Gobierno adoptará las medidas financieras y presupuestarias precisas para garantizar el cumplimiento de las funciones del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), en las nuevas condiciones de regulación del mercado del trigo.

Tercera. El Gobierno establecerá el régimen de precios para las harinas panificables adecuado a las nuevas circunstancias de regulación del mercado triguero.

Cuarta. La presente Ley entrará en vigor el 1 de junio de 1984.

Disposición transitoria

En las tres primeras campañas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno establecerá las medidas financieras y presupuestarias precisas para facilitar la adaptación de los diferentes operadores comerciales e industriales, especialmente a los agricultores y sus entidades asociativas, a las nuevas condiciones de regulación del mercado.

Disposición adicional

El Gobierno establecerá el régimen de exacciones compensatorias de precios que tengan por finalidad la ordenación de la producción y el consumo de productos agrarios y alimenticios.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

... Asimismo, y sin perjuicio de otros métodos, podrán...

... de cultivo, producciones, existencias...

(PASARIA A SER LA SEGUNDA)

(PASARIA A SER LA PRIMERA)

... industriales, preferentemente a los agricultores...

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961